

EL “CIRCO ELECTORAL.”

De cómo el Juez Constitucional en Venezuela asumió, como proyecto político propio, el rol de “empresario circense” y “maestro de ceremonias,” montando un tinglado para la realización de una falsa e inconstitucional “elección parlamentaria” en diciembre de 2020, rechazada y desconocida por toda la institucionalidad democrática

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito, Universidad Central de Venezuela

Lo que ha ocurrido en Venezuela entre junio y julio de 2020, en medio de la Cuarentena ilegítimamente impuesta por la Pandemia del Covid-19, con el nombramiento de un Consejo Nacional Electoral por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, usurpando las funciones de la Asamblea Nacional y, además, con el asalto y secuestro efectuado por la misma Sala Constitucional de los principales partidos políticos de oposición para ponerlos al servicio del régimen, y convirtiéndolos en falsos partícipes de una nueva farsa electoral, no tiene otro símil que no sea el de un gran, pero siempre polvoriento “Circo.”

Ello es lo que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha montado, al mejor estilo de los viejos Circos itinerantes, que llegaban en carruajes a un pueblo, normalmente en forma sigilosa y de noche, procediendo a armar la gran carpa y su andamiaje al amparo de la discreción de la noche, sin mucha publicidad. Precisamente como ocurrió con la sentencia de la Sala Constitucional No. 68 del 9 de junio de 2020, cuyo contenido clandestino no se conoció sino más de una semana después, junto con otras sentencias que le siguieron y que son parte del andamiaje circense, como son las decisiones No. 69, 70, 71, 72, 73 y 77, todas dictadas entre el 10 de junio y el 7 de julio de 2020.

Todo ello, como se dijo, no ha sido otra cosa distinta al montaje de un “Circo Electoral” ilegítimo en Venezuela por parte del tramoyista, para supuestamente realizar unas “elecciones legislativas” el 6 de diciembre de 2020, las cuales de llevarse a cabo no podrían ser otra cosa sino írritas; pero eso sí, con fanfarria y todo, y con todos los personajes clásicos indispensables en los Circos: acróbatas, equilibristas, volatineros, malabaristas, payasos, contorsionistas, trapevistas, prestidigitadores, juglares, cómicos, domadores de fieras, ilusionistas, hipnotizadores, escapistas, en fin, toda una fauna de personajes que actúan, muchos en simultáneo, confundiéndose con animales de la más variada pinta, todos circulando en un mundo fantástico que, por supuesto, no existe, sino dentro de la carpa del Circo que se han inventado. Sin duda, cualquier observador acucioso de la política venezolana podrá rápidamente reconocer el papel que juegan los variados actores que se han prestado para este tinglado, y que encontrará pintado en cada uno de esos clásicos personajes, que aquí no faltan.

En efecto, para comenzar, el 4 de junio de 2020, un grupo de ciudadanos integrado

por algunos conocidos dirigentes políticos, algunos incluso antiguos miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 (Javier Bertucci, Claudio Fermín, Timoteo Zambrano, Felipe Mujica, Luis Romero, Rafael Marín, Juan Alvarado y Segundo Meléndez), en su condición de simples electores, solicitaron a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que declarara la “omisión legislativa” por parte de la Asamblea Nacional en la designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral conforme a las previsiones constitucionales y legales vigentes, así como para que, en una petición más que absurda, “legislara” en materia electoral.

En la misma fecha la Sala Constitucional admitió la “solicitud” y al día siguiente – sí, al día siguiente, como si todo formase parte de un “guión” previamente elaborado -,¹ sin haber citado, notificado ni oído a nadie, y por tanto, sin contradictorio, es decir, sin proceso judicial o juicio alguno, y en violación de las más elementales reglas del debido proceso establecidas en el artículo 49 de la Constitución, mediante sentencia No. 68 de 5 de junio de 2020,² decidió la petición que se le había formulado, de cuyo contenido solo se pudo conocer lo que apareció publicado en la página web del Tribunal Supremo, en la forma siguiente:

“Se declara *competente* para conocer y resolver la demanda por omisión legislativa de la asamblea nacional en desacato [...] *admite de mero derecho. declara la omisión inconstitucional* por parte de la Asamblea Nacional en la designación de los integrantes del Consejo Nacional Electoral. *desaplica artículos* de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y *ordena* asumir el desarrollo normativo al Consejo Nacional Electoral. *ordena* al Consejo Nacional Electoral adecuar la normativa electoral para la elección de los diputados indígenas respetando sus tradiciones y costumbres.”

Dicha decisión adoptada en un “juicio” sin partes, que duró un solo día, y cuyo contenido solo se supo más de diez días después, debe considerarse nula y sin valor alguno conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución.

I. LA BIZARRA DEMANDA FORMULADA ANTE LA SALA CONSTITUCIONAL POR “OMISIÓN” LEGISLATIVA

Si se analiza detenidamente la solicitud presentada ante la Sala (de acuerdo con el resumen hecho por la misma Sala en el texto de la sentencia), pueden distinguirse dos “denuncias” de supuesta “omisión legislativa.”

En primer lugar, *una demanda de declaratoria de la omisión legislativa* en cuanto a la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte de la Asamblea Nacional, a la cual se acumuló indebidamente una *demanda de nulidad* de todo lo actuado por la Asamblea Nacional por supuestamente estar en desacato.

En segundo lugar, la petición formuló otra absurda y supuesta “demanda” por

¹ Semanas después, uno de los miembros del Consejo Nacional Electoral designados por la Sala Constitucional Rafael Simón Jiménez, diría sobre todo lo que hacía, que “«*en cierta forma a nosotros nos llegan las cosas, vamos a decir, precocidas (desde la «mesita»), como cuando tú buscas una pizza y lo que tienes que darle es la última cocción al horno,*” Véase, Víctor Amaya, “Rafael Simón Jiménez dice que el CNE recibe el mandato hecho desde la «mesita»,” en Tal Cual, Julio 13, 2020, disponible en: <https://talcualdigital.com/las-confesiones-de-rafael-simon-jimenez-el-cne-recibe-el-mandado-hecho-desde-la-mesita/>

² Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309870-0068-5620-2020-20-0215.HTML>

“omisión legislativa,” pero no porque la Asamblea hubiera dejado de legislar en materia electoral (pues la Ley Orgánica de los Procesos Electorales se dictó en 2009), sino porque en la opinión de los solicitantes, la Asamblea Nacional no habría “reformado” la legislación electoral conforme a lo que ellos pensaban, es decir, conforme al criterio personal de los recurrentes, materia en la cual por supuesto, no podría alegarse que hubiera “omisión” alguna en el cumplimiento una obligación constitucional. La Asamblea Nacional no está obligada constitucionalmente a legislar conforme al criterio personal de cada ciudadano en el país.

1. Las peticiones

En cuanto al primer alegato de supuesta “omisión legislativa,” respecto de la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, los solicitantes expresaron que se encontraban en una supuesta “*indefensión*” por la “*problemática de la dualidad que se observa en cuanto al ejercicio de las funciones de dirección de la Asamblea Nacional,*” derivada de “*los hechos públicos y notorios*” que ocurrieron el 5 de enero de 2020, cuando se juramentaron dos juntas directivas de la Asamblea Nacional para el período 2020-2021,³ alegando además en el escrito, “*la situación “de desacato en el cual se encuentra inmersa.”*”

Los solicitantes agregaron que supuestamente, por ello, no “se podría lograr el necesario *acuerdo entre las diferentes representaciones políticas*” existentes en la Asamblea, considerando que sería poco probable que se pudiera cumplir con los “*parámetros constitucionales y legales necesarios para realizar los respectivos nombramientos,*” los cuales consideraron “*indispensables para el desarrollo del sistema democrático*” y para que “*el ciudadano restaure su confianza en las instituciones y reconozca en el voto la herramienta más útil para el desarrollo democrático.*”

Luego de lo antes expuesto sobre la designación de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, los solicitantes expresaron que ello exigía “*la intervención de la Sala Constitucional para garantizar el orden constitucional (artículos 266.1 y 335 eiusdem), en relación con la designación de las autoridades electorales, como ya lo ha hecho, mediante sentencias No.1865 y No. 1086 del 26 de diciembre de 2014 y del 13 de diciembre de 2016...*”

Reconocieron los solicitantes en su solicitud, sin embargo, que “*la Asamblea Nacional, en el marco del desacato en el cual se encuentra inmersa,*” había emitido un Acuerdo el 22 de octubre de 2019 sobre el proceso de selección de los Rectores del Consejo Nacional Electoral, habiéndose nombrado una “*Comisión del Comité de Postulaciones Electorales;*” argumentando, sin embargo, que la Asamblea no podría llevar a cabo dicho proceso, en virtud de que “*se encuentra en flagrante desacato ante la decisión de la Sala Electoral No. 260 de fecha 30 de enero de 2015,*⁴ criterio

³ Sobre esos hechos véase Allan R. Brewer-Carías, “La instalación de la Asamblea Nacional de Venezuela el 5 de enero de 2020 y desalojo de los *okupas* del Palacio Federal Legislativo,” 7 de enero de 2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/01/202.-Brewer.-INSTALACION-C3%93N-AN-EL-5-DE-ENERO-DE-2020-Y-DESALOJO-DE-LOS-OKUPAS.pdf>

⁴ Véase comentarios a la sentencia No. 260 de 30 de diciembre de 2015, en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y perversión del Estado de derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, Colección Estudios Políticos, No. 13, Editorial Jurídica Venezolana

confirmado por la sentencia de la Sala Constitucional N° 808 del 2 de septiembre de 2016,” en la cual la Sala había declarado “la invalidez, inexistencia e ineficacia jurídica” de las actuaciones de la Asamblea Nacional. Ello, según los solicitantes, tendría como consecuencia que la escogencia de los nuevos rectores resultaría nulo de toda nulidad.”⁵

Y así, a su requerimiento de que se declarara la omisión legislativa en la designación de los altos funcionarios electorales, los solicitantes agregaron otro que fue que la Sala Constitucional declarara que las actuaciones de la Asamblea Nacional *“respecto a la designación y conformación del Comité Preliminar son inconstitucionales, absolutamente nulas y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica. Y así solicitamos se declaren tales actuaciones.”*

Con fundamento en todo lo anterior, solicitaron que la Sala Constitucional declarase *“la omisión legislativa establecida en el artículo 336 numeral 7 y del numeral 7 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de los elementos planteados en la presente acción por la Omisión de la Asamblea Nacional en designar a los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral, con lo cual se hace imperativo el solicitarle a la honorable Sala Constitucional, provea lo conducente, a fin de que se subsane con la mayor premura esta situación irregular”*.

De igual forma, pidieron a la Sala que estableciera el procedimiento a través del cual debía corregirse la omisión denunciada, *“con el fin de solucionar a la brevedad la situación respecto a la materia electoral, habida cuenta que en el año 2020 se debe proceder a elegir a los Diputados a la Asamblea Nacional para el período constitucional 2021-2025, y el procedimiento invocado constitucional y legalmente en la Ley Orgánica del Poder Electoral no podría materializarse debido a la ininterrumpida ocurrencia del desacato en el cual se encuentra el organismo competente para la designación de los Rectores y Rectoras del Consejo Nacional Electoral”*.

Asimismo, requirieron que *“...debido a la declaratoria del Tribunal Supremo de Justicia del reiterado desacato en el cual se mantiene la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional se pronuncie respecto a las actuaciones realizadas por la Asamblea Nacional en materia de designación e inicio del proceso de designación de los Rectores y Rectoras del Órgano Electoral en el año 2019 y las posibles actuaciones realizadas en el marco del año en curso, y anule las mismas, pues han ocurrido bajo la situación de desacato en la que se encuentra”*.

En cuanto al segundo alegato de la supuesta “omisión legislativa,” los solicitantes nada expresaron sobre el posible incumplimiento de alguna obligación de la Asamblea en dictar la legislación electoral, la cual más bien se había cumplido desde 2009 al haberse sancionado la Ley Orgánica de los Procesos Electorales, sino que lo que hicieron fue argumentar que *“dado que en la actual Ley Orgánica de Procesos Electorales se “sobrerrepresenta” la personalización del sufragio, en detrimento de la proporcionalidad, se establezca una urgente revisión de estos principios, establecidos en el artículo 63 constitucional... ”*, razón por lo cual, lo que pidieron fue que la Sala

International, Caracas 2016, 453 pp.; Segunda edición ampliada. New York-Caracas, 2016, pp. 137 ss.

⁵ *Ídem.* pp. 36 ss

Constitucional examinase lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, *“...a los fines de su desaplicación o sustitución o modificación (...) a los efectos de la garantía de los principios de la representación proporcional y la personalización.”*

Ello lo basaron los solicitantes solamente en el argumento de que, conforme a su opinión personal, en dicha Ley Orgánica, *“un aspecto de urgente revisión”* era el relativo a *“la garantía de los principios de la personalización del sufragio y la representación proporcional, establecida en el artículo 63 constitucional,”* considerando que no estaba *“suficientemente garantizado en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.”* Indicaron además los solicitantes, su opinión, de que era necesaria *“la revisión del sistema electoral venezolano, en beneficio de los derechos políticos de los venezolanos, a través del fortalecimiento de la representación proporcional, que permite el establecimiento legal y procedimental de la figura de cociente nacional de Diputados a la Asamblea Nacional,”* lo que implicaría, según expresaron, *“la modificación de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, concretamente en el artículo 7 de la misma,”* para *“incorporar la figura de los diputados nacionales o federales que tenga como finalidad la compensación en la representación proporcional,”* y la *“revisión”* de los artículos 10 y 11 de la LOPRE, a los efectos del establecimiento del sistema de adjudicación para diputados de alcance nacional.” También opinaron los solicitantes que debía *“garantizarse la voluntad de la expresión soberana indígena al momento de seleccionar su representación ante la Asamblea Nacional.”* Sobre estas reformas que los solicitantes consideraban necesarias, solo indicaron que los diputados de la actual Asamblea Nacional habían avanzado poco en la revisión de la legislación electoral.

Lo importante a señalar es que sobre estas “opiniones” que los solicitantes expresaron sobre la reforma del sistema electoral, no solicitaron que la Sala ordenase a la Asamblea realizarlas – lo que habría sido absolutamente inconstitucional –, sino que lo que solicitaron fue otra cosa, doblemente inconstitucional, que fue que la Sala Constitucional misma *“...ordene al Consejo Nacional Electoral que establezca lo conducente para la asignación de cargos de Diputados a la Asamblea Nacional bajo la aplicación del Cociente Electoral Nacional, estableciéndola en sus aspectos normativos y procedimentales...”* y para ello, requirieron la *“modificación”* de los artículos 7, 10 y 11 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales (lo que solo el Legislador realizar).

Además, del mismo modo inconstitucional instaron a la Sala Constitucional para que se pronunciase sobre *“el derecho a la participación soberana indígena al momento de seleccionar su representación ante la Asamblea Nacional, [...]”; determinando al respecto, que sea el Consejo Nacional Electoral quien garantice la celebración de dicho mecanismo, de acuerdo con la Constitución de la República, las leyes y los usos y las costumbres de nuestra población indígena,”* lo que por supuesto previamente hubiera requerido una reforma legislativa que solo la Asamblea Nacional podría realizar.

Por último, los solicitantes demandaron que, *“...en el marco de las funciones referidas al Poder Electoral, establecidas en el artículo 293 constitucional y en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, y las contenidas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el resto de la normativa electoral; la nueva directiva del Consejo Nacional Electoral,”* se comprometiera a tomar una serie de decisiones, que solo una reforma legal podía contemplar.

2. La “motivación” de la decisión

Para decidir, la Sala identificó el “objeto de las peticiones” vinculándolas solo con “la omisión inconstitucional” la cual definió como “*el incumplimiento de un acto o conducta, por parte de una autoridad, ordenado por la Constitución, sea ella total o parcial y que para que su declaratoria proceda basta con que se constate la falta de cumplimiento del mandato constitucional,*” precisando la Sala, conforme a ello, que la pretensión de la solicitud que había recibido solo había sido “*la declaratoria de la omisión de la Asamblea Nacional en designar “...a los funcionarios que sustituirán en sus cargos a los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral [...].”*”

Es decir, la Sala, antes de proceder a decidir, ignoró aquí por completo la pretensión de los solicitantes de que ordenara la reforma de la legislación electoral conforme a la opinión de ellos mismos, procediendo a declarar discrecionalmente el asunto como de mero derecho y “pasar a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto sin necesidad de abrir procedimiento alguno, por estimar que la causa constituye un asunto de mero derecho, toda vez que no requiere la comprobación de asuntos fácticos” pasando “inmediatamente a pronunciarse sobre su procedencia.”

II. DECISIÓN SOBRE LA “OMISIÓN LEGISLATIVA” Y LA INCONSTITUCIONAL DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL POR LA SALA CONSTITUCIONAL

Sobre la primera de las demandas formuladas, la de la inconstitucionalidad por omisión legislativa de la Asamblea Nacional en cuanto a la elección de los miembros (Rectores) del Consejo Nacional Electoral, la Sala partió del supuesto de que los solicitantes habían fundamentado su solicitud en lo resuelto por la Sala Constitucional en sentencia No. 65 del 26 de mayo de 2020, mediante la cual había declarado “válida” la elección de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional efectuada el 5 de enero de 2020, presidida por el diputado Luis Parra,⁶ y la consideración de que con ella no se había solucionado “la situación del desacato en el que se encuentra el Órgano Legislativo Nacional, según lo establecido por esta Sala en sentencia No. 0003/2019.” Más bien, consideraron que el mismo hacía imposible el ejercicio por parte de la Asamblea Nacional de las competencias que le confiere el artículo 187 de la Constitución, entre las cuales se encuentra la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral, considerando que lograr el acuerdo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Órgano Legislativo Nacional,” resultaba poco probable, vista la situación en la que éste actualmente se encuentra.”

Sobre ello, la Sala constató que se trataba de “un acto complejo que amerita múltiples actuaciones por parte de diversos poderes públicos y actores sociales,” de manera que, atendiendo a la solicitud formulada respecto de la omisión de la Asamblea Nacional en la designación de los mismos, consideró que:

“por cuanto el Órgano Parlamentario Nacional se encuentra en desacato, situación ésta que hace que cualquiera de los actos relacionados con la designación

⁶ Véase los comentarios a esta sentencia en: Allan R. Brewer-Carías, “La instalación de la Asamblea Nacional de Venezuela el 5 de enero de 2020 y desalojo de los *okupas* del Palacio Federal Legislativo,” 7 de enero de 2020. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/01/202.-Brewer.-INSTALACION-C3%93N-AN-EL-5-DE-ENERO-DE-2020-Y-DESALOJO-DE-LOS-OKUPAS.pdf>

de rectores y rectoras del Consejo Nacional Electoral, se encuentren viciados de nulidad absoluta y, por lo tanto, sean inválidos, inexistentes e ineficaces, tal como lo ha precisado esta Sala en diversos fallos.”

Luego, la Sala hizo referencia a todas las sentencias en las cuales había ratificado el supuesto “desacato” por parte de la Asamblea Nacional (Nos. 808/2016, 810/2016, 952/2016, 1012/2016, 1013/2016 y 1014/2016) a saber: No. 260 del 30 de diciembre de 2015, No. 1 del 11 de enero de 2016 y No. 108 del 10 de agosto de 2016 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo, en las cuales declaró “*manifiestamente inconstitucionales y, por ende, absolutamente nulos y carentes de toda vigencia y eficacia jurídica, los actos emanados de la Asamblea Nacional, incluyendo las leyes que sean sancionadas, mientras se mantenga el desacato a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.*”

Por supuesto, como lo observó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en 2018, este “supuesto ‘desacato’ en que la Sala afirmó se encuentra el órgano parlamentario desde principios del año 2016,” ...no solo no existe jurídicamente, sino que ha sido el artificio inventado por el Tribunal Supremo de Justicia para impedir a la Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.”⁷

Sobre esta figura del desacato, a la cual hemos dedicado más de un comentario,⁸ Rafael Badell Madrid, ha precisado con razón que, se trata de:

“una categoría especial de sanción contra la Asamblea Nacional, totalmente inconstitucional, indeterminada, indefinida e ilimitada en el tiempo. Se trata de una aberración jurídica, error grave inexcusable, que pretende justificar la paralización del órgano que representa la soberanía popular y que tiene la función de legislar y controlar el ejercicio de la actividad administrativa. La Sala Constitucional actuando como militante político ha pretendido impedir la función de la Asamblea Nacional, justo desde el momento en que este órgano del poder público, representante de la voluntad popular, fue electo en el año 2015 reflejando una mayoría opositora al régimen.”⁹

Sin embargo, vinculado al “desacato,” la Sala advirtió en su decisión que, independientemente del mismo, ya en el pasado había procedido a designar los miembros del Consejo Nacional Electoral mediante sentencias No 1865 del 26 de diciembre de 2014 y No 1086 del 13 de diciembre de 2016,¹⁰ declarando entonces la

⁷ Dictamen de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la necesaria independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, del 03 de marzo de 2018.

⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas / New York, 2017.

⁹ Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral” (en proceso de publicación en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* No. 160, enero-junio 2020, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020). Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>

¹⁰ Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la democracia*, (con Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi). Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2919, pp. 417 ss.

existencia de la omisión por parte de la Asamblea Nacional en designarlos. Aquellas designaciones, advirtió la Sala, habían sido hechas con supuesto carácter temporal, por lo que -según indicó- la Asamblea habría podido proceder a sustituir a los nombrados “mediante un acto de designación dictado válidamente” en cualquier momento; aclarando sin embargo, que ello no había sido posible porque persistía la omisión por parte de la Asamblea Nacional de realizar legalmente dichas designaciones.

De lo anterior concluyó la Sala, sin más, decidiendo que como en “este año deben convocarse y realizarse los comicios para elegir a los diputados que integrarán la Asamblea Nacional para el período constitucional 2021-2025,” urgía “la necesidad de efectuar tales nombramientos para preservar el normal funcionamiento del Poder Electoral, quien tiene bajo su responsabilidad la organización, administración y vigilancia” de dicho proceso electoral,” informando en la sentencia que:

“por auto aparte, procederá al nombramiento de los Rectores Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral (CNE) y de los integrantes de sus órganos subalternos, previa la solicitud al Comité de Postulaciones Electorales del listado de los ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral. Así se declara.”

Con ello, de entrada, la Sala cayó en dos contradicciones insalvables.

Por una parte, si la Asamblea Nacional estaba en “desacato” y todas sus actuaciones eran nulas, no podía la propia Sala, mediante dicha sentencia No. 69 de 10 de junio de 2020,¹¹ “exhortar” a los miembros del Comité de Postulaciones Electorales de la Asamblea “en desacato” que consignaran perentoriamente ante la Sala “el listado de ciudadanos preseleccionados para integrar el Consejo Nacional Electoral.” Si la Asamblea estaba en “desacato” y conforme a la doctrina de la Sala todas sus actuaciones eran nulas, las actuaciones de sus Comisiones y del Comité de Postulaciones también serían nulas, por lo que requerirle al Comité que le consignara un “listado” que la propia Sala consideraba nulo, no fue otra cosa sino una absoluta contradicción.

La segunda contradicción en la cual incurrió la Sala Constitucional fue que en su anterior sentencia No 65 de 26 mayo de 2020¹² mediante la cual reconoció como válida la Asamblea Nacional presidida por el diputado Luis Parra,¹³ decidió expresamente que

¹¹ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309871-0069-10620-2020-20-0215.HTML>

¹² Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, “La fraudulenta y fallida “magia” del Juez Constitucional en Venezuela. De cómo se “transforma” un juicio de amparo, que se declara sin lugar, en una vía para emitir declaraciones políticas, sobre hechos políticos, ignorando la justicia y el debido proceso (Sobre la sentencia de la Sala Constitucional No. 65 del 26 de mayo de 2020),” New York, 29 mayo 2020, disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/05/Brewer.-LA-FRAUDULENTA-Y-FALLIDA-%E2%80%9CMAGIA%E2%80%9DDEL-JUEZ-CONSTITUCIONAL-EN-VENEZUELA.-sentencia-No-65.-26-5-2020.pdf> . Publicado en La Razón, Caracas: <https://www.larazon.net/2020/06/allan-brewer-carias-ya-nadie-podra-crear-lo-que-decida-la-sala-constitucional/>

¹³ Sobre lo cual, por ejemplo, el Alto Comisionado de la Unión Europea en declaración de 4 de Junio de 2020, señaló que “la llamada elección de Luis Parra no fue legítima, ya que no respetó ni el procedimiento ni los principios democrático constitucionales.” Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2020:205I:FULL&from=EN>

con dicho reconocimiento, como por arte de magia, la Asamblea ya no estaba en “desacato,” razón por la cual lo que procedía era que frente a una denuncia de omisión legislativa, la Sala Constitucional exhortase a la Junta Directiva de la Asamblea que falsamente reconocía como “válida,” para que procediera a elegir a los miembros del Consejo Nacional Electoral; nombramiento que no hubiera podido llevar a cabo puesto que ni siquiera para su propia elección –la de esa mal llamada Junta Directiva- había tenido los votos necesarios conforme al quorum constitucional.

Pero dichas contradicciones no tuvieron importancia alguna para la Sala, pues ya estaba decidido que el montaje del “Circo Electoral” comenzaría con la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, lo que efectivamente hizo la Sala a continuación mediante decisión No. 70 de fecha 12 de junio de 2020,¹⁴ quedando nombrados a los siguientes cinco rectores principales: Indira Maira Alfonzo Izaguirre, como Presidenta; Rafael Simón Jiménez Meleán, como Vicepresidente y a Tania D’Amelio Cardiet, José Luis Gutiérrez Parra, y Gladys María Gutiérrez Alvarado. De ellos, como lo advirtió José Miguel Vivancos de Human Rights Watch,

“todos son oficialistas, incluidos dos exmagistradas del Tribunal Supremo que han dictado varias sentencias favorables al gobierno. Tres han sido sancionadas por Estados Unidos, Canadá, Panamá o miembros del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.”¹⁵

La Sala Constitucional, al nombrarlos, procedió a juramentarlos el mismo día, con lo cual, al decir de la Sala, “quedó subsanada la omisión parlamentaria advertida y resuelta mediante la presente decisión.” Como si ello no bastase, procedió, además, definitivamente, a “ordenar” al Consejo Nacional Electoral que venía de nombrar “a convocar los comicios para elegir a los diputados de la Asamblea Nacional, cuyo mandato expira el 4 de enero de 2021.”

Pero no se quedó allí la sentencia, sino que la Sala volvió a destacar “que el desacato de la Asamblea Nacional aún se mantiene de forma ininterrumpida, razón por la que todos los actos dictados por dicho órgano y todas las actuaciones emanadas de cualquier otra persona jurídica o natural, relacionados con el proceso de designación de los funcionarios o funcionarias para ocupar los cargos de rectores y rectoras, principales y suplentes, del Consejo Nacional Electoral, carecen de validez, eficacia y existencia jurídica,” incluyendo el Acuerdo de la Asamblea que designó “quienes integran el denominado “Comité de Postulaciones Electorales,” es decir, precisamente el Comité al cual la Sala había “exhortado” dos días antes (entonces parece que si era válido) para que le remitiera el listado de candidatos que había elaborado.

Esta decisión de la Sala Constitucional de designar los miembros del Consejo Nacional Electoral, por supuesto, es inconstitucional de raíz, por violación de los principios democráticos representativo y participativo, y por usurpación de las funciones del órgano legislativo por parte del Tribunal Supremo. Tal como lo expresó la Academia

¹⁴ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309872-0070-12620-2020-20-0215.HTML>

¹⁵ Véase, Human Rights Watch, José Miel Vivancos, “Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral 7-7-2020. <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

de Ciencias Políticas y Sociales, las decisiones de la Sala Constitucional:

“1. Usurpan las potestades constitucionales de la Asamblea Nacional invocando su previa e inconstitucional declaratoria de desacato, en violación del principio de separación de poderes y el principio de legalidad, consagrados en los artículos 136 y 137, respectivamente, de la Constitución;

2. Usurpan las funciones propias y exclusivas de la Asamblea Nacional de designar los rectores del Consejo Nacional Electoral y demás integrantes de sus órganos subalternos, en violación del artículo 296 de la Constitución y, en consecuencia, violan el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, consagrado en los artículos 6, 62, 70, 295 y 296 de la Constitución, así como el derecho de contar con un órgano electoral imparcial, autónomo e independiente integrado por personas no vinculadas a partidos políticos, como garantía esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, según se desprende del artículo 294 de la Constitución.”¹⁶

En el mismo sentido, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, destacó, en Resolución de 26 de junio de 2020, que el Tribunal Supremo procedió:

“con una posición sesgada alegando una supuesta “omisión legislativa,” a la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, usurpando las

¹⁶ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,” Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf> . En el mismo sentido, Rafael Badell Madrid, expresó; “la Sala Constitucional, en el ejercicio de un supuesto control constitucional de omisión legislativa, violó el derecho democrático de participación de todos los venezolanos en los asuntos políticos, que está consagrado en los artículos 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución, y en los artículos 1 y 6 de la Carta Democrática Interamericana y, violó también, el principio de separación de los poderes al designar a los rectores principales del CNE, así como a sus suplentes, y a los demás integrantes de los órganos subalternos del CNE, en usurpación de las facultades exclusivas y excluyentes de la Asamblea Nacional establecida en el artículo 296 de la Constitución.” Pronunciamiento 18 junio 2020. Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral.” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>. Sobre ello, la Academia Nacional de la Historia, la Academia Nacional de Medicina, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, la Academia Nacional de Ciencias Económicas, en un Comunicado interacadémico expresaron: “La inconstitucional Sala Constitucional vuelve a actuar como agente político en violación del principios constitucionales de separación de poderes y el de legalidad, para, en lugar de ello, usurpar la competencia del órgano parlamentario y realizar ella misma las designaciones de las autoridades electorales, bajo la justificación de la manida tesis de un desacato a sus decisiones. Tal proceder violenta de forma grave y flagrante los principios democráticos del Estado de Derecho, al arrebatar el derecho de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, y la garantía de un árbitro electoral imparcial, autónomo e independiente esencial para la realización de elecciones libres y democráticas, como lo consagra y ordena la Constitución, y que en su conjunto conforman el derecho a la democracia.” Pronunciamiento Interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 22, 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamiento-interacademico-en-vista-de-las-sentencias-dictadas-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

funciones que le corresponden a la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución, violentando así mismo el principio de autonomía, equilibrio y división de los Poderes Públicos.¹⁷

Sobre esto mismo, el *Grupo de Lima*, integrado por representantes de los gobiernos de Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Santa Lucía y Venezuela, con fecha 18 de junio de 2020 ya se había pronunciado expresando que dicha decisión del Tribunal Supremo:

“vulnera abiertamente la Constitución venezolana y socava las garantías mínimas necesarias para cualquier proceso electoral y el retorno de la democracia en Venezuela,” [recordando que] “la designación de los miembros del CNE corresponde a la Asamblea Nacional, *órgano legítimo y democráticamente electo*, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”¹⁸

Esta conducta de la Sala Constitucional, en todo caso, no puede considerarse un hecho aislado, sino que se enmarca no solo en el estilo de las sentencias dictadas por la propia Sala de 2014 y 2016, como lo expresa la sentencia No. 68, cuando nombró a los rectores del Consejo Nacional Electoral, sino antes, como la de 2003,¹⁹ cuando la Sala también nombró a dichos funcionarios; poniéndose en evidencia con ello, que salvo en el año 2000, la Constitución nunca ha tenido aplicación en Venezuela en esa materia, pues la Asamblea Nacional nunca más ha podido elegir a los rectores del Consejo Nacional Electoral ni se ha podido materializar el ejercicio del derecho a la participación política ciudadana en la postulación de los mismos como lo exige la Constitución. Y para impedir que la Asamblea Nacional pueda ejercer sus funciones constitucionales y los ciudadanos puedan participar en ello, siempre se ha acudido al subterfugio de alegar la supuesta existencia de una “omisión legislativa.”

Hay que recordar, en efecto, que el artículo 296 de la Constitución exige que los miembros del Consejo Nacional Electoral sean “personas no vinculadas a

¹⁷ Véase Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, en su resolución CP/RES. 1156 (2291/20) de 26 de junio de 2020 sobre “Las recientes decisiones *ilegítimas* del Tribunal Supremo de Justicia en la República Bolivariana de Venezuela,” disponible en http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx. En igual sentido, el *Grupo de Contacto*, integrado por siete países de la Unión Europea (Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Portugal, España y Suecia), más el Reino Unido y cuatro países de América Latina (Ecuador, Costa Rica, Panamá y Uruguay), también había lamentado “la forma por la cual se procedió a la renovación del Consejo Nacional Electoral de Venezuela por parte del Tribunal Supremo de Justicia sin participación de la Asamblea Nacional en la elección de sus miembros, *en contra por tanto de lo previsto en la Constitución venezolana.*” Véase en: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/06/17/el-grupo-de-lima-califico-de-ilegal-la-designacion-del-nuevo-consejo-electoral-chavista-y-pidio-elecciones-libres-en-venezuela/>

¹⁸ Véase en *El País* 18-6-2020 <http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/>

¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional versus El Estado democrático de Derecho. El secuestro del Poder Electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004; y en “El control de la constitucionalidad de la omisión legislativa y la sustitución del Legislador por el Juez Constitucional: el caso del nombramiento de los titulares del Poder Electoral en Venezuela ”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 10 Julio-Diciembre 2008, Editorial Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México 2008, pp. 271-286.

organizaciones con fines políticos: tres de ellos postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano,” y serán designados mediante elección en segundo grado por la Asamblea Nacional “con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.”²⁰ Con ello, la Constitución estableció el principio democrático representativo para la designación de dichos funcionarios (votación por una mayoría calificada de las 2/3 partes de los integrantes de la Asamblea Nacional), y el principio democrático participativo, en cuanto a la postulación de los candidatos a dichos cargos que no son de libre designación por la Asamblea, sino que al menos cuatro candidatos tienen que ser postulados por la sociedad civil y las facultades de derecho de las universidades nacionales.

Estas normas constitucionales son de ineludible cumplimiento, y como lo hemos sostenido desde 2004, no pueden ser obviadas e ignoradas con la excusa de una supuesta “omisión” legislativa. Como lo destacó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales:

“La inconstitucional Sala Constitucional atenta contra el derecho democrático de participación política de todos los venezolanos en la conformación de los órganos que ejercen el poder público, desde que la facultad constitucional para designar titulares de órganos constitucionales la ejerce la Asamblea Nacional en representación de la voluntad popular mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Se trata de una extensión del voto del pueblo por medio de la participación política indirecta de los ciudadanos a través de sus representantes electos, asegurándose la participación ciudadana en la nominación de candidatos a través del Comité de Postulaciones. De modo que, si se usurpa o vacía dicha potestad, se viola el derecho a la participación y a la representación política como esencia del derecho a la democracia del pueblo venezolano.”²¹

²⁰ Sobre ello Rafael Badell ha destacado con razón, que “esta elección consiste en la designación de funcionarios que si bien no son elegidos a través de una elección popular, como es el caso de los Diputados a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República, los Gobernadores o los Alcaldes, deben ser designados por el órgano legislativo, en representación de la voluntad popular, de allí que haya de cumplirse el procedimiento constitucional y legalmente establecido y lograr, mediante la deliberación y el consenso político, la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional. La justificación de esta elección, conocida como elección de segundo grado, se encuentra en que el órgano legislativo al ser el máximo cuerpo colegiado electo directamente por el pueblo a través de una elección de primer grado, cuenta con la dignidad y legitimación democrática requerida constitucionalmente para constituir una extensión del voto popular.” Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral,” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>

²¹ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf>

III. LA DECISIÓN SOBRE LA “PETICIÓN” DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, PARA LO CUAL LA SALA INCONSTITUCIONALMENTE CREÓ UN VACÍO NORMATIVO QUE ORDENÓ SE LLENARA, NO POR EL LEGISLADOR, SINO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL QUE NOMBRÓ, “DELEGÁNDOLE” INCONSTITUCIONALMENTE LA FUNCIÓN DE LEGISLAR

Luego de la inconstitucional decisión de nombrar al Consejo Nacional Electoral, la Sala Constitucional pasó a tratar otro aspecto para completar el tinglado del “Circo Electoral” que ya se había proyectado, consistente en cambiar al antojo de unos ciudadanos (los accionantes) el régimen electoral legalmente establecido.

La Sala, en efecto, en su sentencia No. 68 de 5 de junio de 2020, pasó a examinar el otro petitorio de los solicitantes, referido a la necesidad de que, a su juicio personal, se establecieran los parámetros normativos a fin de supuestamente procurar que los electores “...restauran su confianza en las instituciones y reconozca en el voto la herramienta más útil para el desarrollo democrático... ”

Para ello se requería, en criterio de los solicitantes, la *modificación* de algunas normas de la Ley de Procesos Electorales, a fin de adecuarlas a los principios constitucionales de personalización del sufragio y la representación proporcional establecidos en el artículo 63 del Texto Fundamental. De igual forma, plantearon la necesidad de *modificar* las normas referidas al sistema electoral y de elección de los representantes indígenas previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con el propósito de “*garantizarse la voluntad de la expresión soberana indígena al momento de seleccionar su representación ante la Asamblea Nacional, procurando la aplicación más idónea del mecanismo que refleje en justicia su decisión popular, acorde con la voluntad decisora de sus pueblos y comunidades* ”.

Al examinar este comentario, más que “petitorio,” la Sala observó lo que era obvio constitucionalmente, y es la existencia en Venezuela de un “sistema electoral paralelo para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional,” aplicándose, por una parte, “la personalización del sufragio para los cargos nominales y la representación proporcional para los cargos elegidos mediante lista,” conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Constitución y en los artículos 8 14, 15 y 20 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. La Sala observó, sin embargo, que tal como estaba regulado el sistema:

“la fórmula legal de distribución entre la cantidad de escaños que se eligen mediante el sistema de personalización del sufragio y el de representación proporcional propende a la elección de un setenta por ciento (70%) de los cargos a través del sistema mayoritario, lo que se traduce en un reparto de las bancas entre quienes participan en la contienda electoral que pudiera no cubrir las expectativas de representación y participación de los electores y, en consecuencia, nuestros órganos colegiados de representación política no expresarían a cabalidad la opinión del electorado.”

Con ello, a juicio de la Sala Constitucional, ignorando lo que había sido su propio juicio emitido en 2006 cuando avaló el mecanismo de “Las Morochas” vulnerando el

derecho a la representación proporcional,²² consideró que la Ley Electoral no respetaría adecuadamente dicho principio, resultando más bien efectos distintos en la elección de “los cargos de los cuerpos colegiados de representación política.” Para verificar su apreciación, la Sala analizó la base demográfica en el artículo 186 del Texto Fundamental, para determinar conforme al artículo 10 de la Ley de Procesos Electorales, el número de escaños que debe tener la Asamblea Nacional, a la cual se agregan tres (3) curules por cada uno de los 23 estados, tres (3) por el Distrito Capital y tres (3) en representación de los pueblos indígenas, para un total de 72 diputados; a los que se deben sumar los que corresponde, a la base poblacional de cada entidad federal.

Y luego, la Sala pura y simplemente emitió una “opinión” señalando que creía:

“*conveniente* incorporar en el sistema electoral, además de los principios de la concurrencia, personalización del sufragio y la representación proporcional, los valores constitucionales del pluralismo político, de la participación popular y del ajuste del número de representantes del órgano legislativo en función del incremento demográfico de la población del país,” haciendo referencia a que esos “principios se encuentran expresamente reconocidos en los artículos 2, 4, 5, 6, 62, 63 y 70 del Texto Constitucional.”

O sea, que estimaba conveniente que la ley se reformara -por supuesto por quien corresponde que es el legislador -, concluyend, sin embargo, que en un “Estado democrático y social de derecho y de justicia que proclama a la democracia y al pluralismo político como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico, debe ser congruente con su sistema electoral,” declarando que era:

“constitucionalmente incompatible que la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en sus artículos 14 y 15, pauten que los cargos que se elegirán por lista, según el principio de representación proporcional, serán solo tres (3) o dos (2), según el número de diputados a elegir y que el resto se elegirá en circunscripciones nominales por mayoría, ya que, de esta manera, se establece una proporción entre ambos sistemas de elección equivalente al setenta por ciento (70%) para el voto personalizado y treinta por ciento (30%) para la representación proporcional, lo cual disminuye la posibilidad de que las organizaciones con fines políticos que no cuenten con la mayoría de las preferencias electorales, tenga mayores posibilidades de ocupar escaños en los órganos colegiados de representación política, lo que afecta al pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, situación que constituye una contravención a lo dispuesto en los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Luego de todas estas opiniones y consideraciones, concluyó la Sala Constitucional, como si fuera el soberano, afirmando u ordenando que el “Consejo Nacional Electoral mediante la normativa reglamentaria” debía ser el órgano encargado de efectuar las modificaciones respecto al “porcentaje para elección de los candidatos nominales y el

²² Véase la sentencia N° 74 (Caso: *Acción Democrática vs. Consejo Nacional Electoral y demás autoridades electorales*) de 25 de enero de 2006, en *Revista de Derecho Público*, N° 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 122-144. Véanse los comentarios a la sentencia en Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. el derecho al sufragio mediante la representación proporcional,” en el libro Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la “in” justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 337-348.

correspondiente a la elección por representación proporcional,” con fundamento en los lineamientos establecidos en el presente fallo.”

Es decir, con su sentencia, la Sala Constitucional no sólo usurpó las funciones del legislador, sino también las del Constituyente.

Como si ello no bastare, a continuación la Sala pasó a resolver sobre el tema de la “modificación de las normas concernientes al sistema de elección de los representantes indígenas previsto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales” (art. 174-187), en virtud de considerar que el mismo no tomaba “en cuenta las especificidades culturales de cada grupo étnico,” considerando en definitiva que su aplicación:

“contraviene lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,” decidiendo, mediante el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 334 de la Constitución, que “dichas normas (particularmente los artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley) deben ser objeto de desaplicación.”

Es decir, la Sala Constitucional, adicionalmente, desconociendo los efectos esencialmente *et casu et inter partes* de las decisiones de control difuso de constitucionalidad de las leyes, que al desaplicar una norma por considerarla inconstitucional, ello solo se aplica respecto del caso concreto y las partes involucradas,²³ le ha pretendido dar efectos generales y *erga omnes* a su sentencia de “desaplicación,” como si hubiese dictado una sentencia de anulación de normas, por supuesto sin serlo, creando como lo dice la misma Sala un “vacío legal” que solo una sentencia anulatoria podría producir.²⁴ Como lo observó el profesor Román José Duque Corredor apenas se anunció la sentencia:

“Siendo una demanda por supuesta omisión, donde solo se trata de determinar si se cumplió o no un mandato, no cabe desaplicar norma alguna, porque el objeto no es la inconstitucionalidad de dicha norma. Tergiversó el objeto de la demanda y lo transformó en nulidad por inconstitucionalidad, violando el debido proceso, lo que es una grave extralimitación de la función jurisdiccional, que está limitada por la competencia y por los procedimientos establecidos.”²⁵

Creó, así, la Sala Constitucional, deliberada e inconstitucionalmente un vacío legal, que solo el legislador podía llenar; pero no para que la Asamblea Nacional lo llenara

²³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El método difuso de control de constitucionalidad de las leyes en el derecho venezolano”, en Victor Bazán (coord.), *Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo*, Edit. Abeledo-Perrot, dos tomos, Buenos Aires, Rep. Argentina, 2010, Tomo I, pp.671-690.

²⁴ Como lo comentó Rafael Badell: La Sala Constitucional pretendió eliminar con efectos *erga omnes* 12 dispositivos legales de naturaleza electoral, a través de un supuesto ejercicio del control difuso de la constitucionalidad que no es el establecido en el artículo 334 de la Constitución y que nunca puede tener efectos más allá que respecto de las partes del proceso y nunca el carácter general que sólo el recurso de nulidad por inconstitucional, consagrado en el artículo 336.1 de la Constitución, podría tener. Véase en Rafael Badell Madrid: “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la sala constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del consejo nacional electoral.” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>

²⁵ Véase Román José Duque Corredor, “Tips sobre Sentencia en comandita y galimaticia No. 0068 de la Sala Constitucional de fecha 05/06/2020,” 7 de junio de 2020, Blog Román José Duque Corredor. Disponible en: <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2020/06/tips-sobre-sentencia-en-comandita-y.html>

mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Electoral, sino, usurpando de nuevo las funciones de la misma, para llegar al extremo de “delegar” la función legislativa, que no tiene y que corresponde en exclusiva a aquella,²⁶ al Consejo Nacional Electoral, ordenándole que procediera “a asumir el desarrollo normativo pertinente, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo,” “habilitándolo” entonces para que:

“en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional, ante la laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos *erga omnes* de la normativa antes señalada, proceda a llenar el vacío normativo, de conformidad con los lineamientos señalados en el presente fallo. Así se decide.”

Mayor disparate jurídico es inconcebible en un Estado de Derecho regido por una Constitución conforme al principio de la separación de poderes. A eso ha llegado la “injusticia constitucional” de la Sala Constitucional de Venezuela, en una muestra más de la degradación de la misma, habiendo, con la sentencia, como lo expresó la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, usurpado “la reserva legal y las potestades legislativas de la Asamblea Nacional en la regulación de la materia electoral, en violación de los artículos 156.32 y 187.1 de la Constitución;”²⁷ o como lo expresaron todas las Academias Nacionales en un comunicado inter-académico, rechazando:

“la pretendida “habilitación” que hace la Sala Constitucional en el Consejo Nacional Electoral por ella designado para que sea ese órgano y no la Asamblea Nacional como corresponde, quien las sustituya con actos de carácter reglamentario y no legal, violando además la reserva que la Constitución hace de la regulación de la materia electoral a la Asamblea Nacional.”²⁸

Sobre todo ello, la Academia de Ciencias Política y Sociales explicó con precisión que:

“la inconstitucional Sala Constitucional actuó de forma arbitraria por

²⁶ Como lo destacó Rafael Badell Madrid: “En usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional “habilitó” al CNE a “llenar el vacío normativo” ante la “laguna generada como consecuencia de la desaplicación con efectos *erga*”, “mediante la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional”. Esta pretendida delegación normativa es totalmente inconstitucional por cuanto por disposición constitucional, la Asamblea Nacional es el único órgano legitimado para dictar leyes en materia de elecciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, numeral 1 y 156, numeral 32 de la Constitución, por lo que no podría el CNE invadir esta potestad propia del Poder Legislativo.” Véase Rafael Badell Madrid, “Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral,” Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2600>

²⁷ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf>

²⁸ Pronunciamiento Interacadémico en vista de las sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 22, 2020. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamiento-interacademico-en-vista-de-las-sentencias-dictadas-la-sala-constitucional-del-tribunal-supremo-de-justicia/>

inconstitucional, cuando a través de la pretendida sentencia número 68 pretendió derogar con efectos *erga omnes* 12 normas legales de naturaleza electoral (artículos 14, 15, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales), mediante la distorsión del control difuso de la constitucionalidad que nunca puede tener efectos más allá que respecto de las partes del proceso; y además carece del carácter general que corresponde al control concentrado que se ejecuta mediante la decisión de un recurso de nulidad por inconstitucionalidad, el cual no existió en este caso.

Asimismo, rechazamos la inconstitucional usurpación de las potestades legislativas de la Asamblea Nacional producto de la referida decisión número 68 que “habilitó” al Consejo Nacional Electoral a “llenar el vacío normativo” ante la “laguna generada” por la misma Sala Constitucional “como consecuencia de la desaplicación con efectos *erga omnes*” de los artículos de la Ley electoral antes indicados “*mediante la potestad reglamentaria que le confiere el cardinal 1 del artículo 293 constitucional*”. Se pretende realizar así una suerte de habilitación o delegación normativa totalmente inconstitucional por inexistente, por cuanto esta materia es de la reserva legal propia de la Asamblea Nacional mediante ley. De manera que la inconstitucional Sala Constitucional, quien no tiene esa competencia, no puede pretender delegar o “habilitar” al Consejo Nacional Electoral para que ejerza facultades legislativas que no tiene, y menos aun a través de normas reglamentarias que son de rango sublegal.”²⁹

Como lo observó, con toda precisión, el profesor Román José Duque Corredor, apenas se anunció la sentencia:

“Incurrió en usurpación del poder constituyente, al modificar la Constitución, al atribuirle al CNE, competencia legislativa para que legisle sobre el desarrollo de procesos electorales, y al eliminarle esa competencia a la AN. Lo cual además de ser una usurpación de funciones, tal delegación legislativa no está contemplada en procedimiento alguno que pueda conocer el TSJ. Pudiera decirse que la intención de la demanda era arrebatarle a la AN esa competencia, y que la SC participó de esa intención, luego hubo fraude procesal agravado.”³⁰

En todo caso, en ejercicio de la “potestad legislativa” que le fue inconstitucionalmente delegada por la Sala Constitucional, el Consejo Nacional Electoral, no solo convocó las elecciones parlamentarias para el día 6 de diciembre de 2020, sino que efectivamente legisló para su realización, dictando unas “Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026.”³¹

²⁹ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con relación a las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Jun 18, 2020 Disponible en: <https://www.acienpol.org/wp-content/uploads/2020/06/Pronunciamiento-ACPS-contra-sentencias-68-69-70-71-72-SC.pdf>

³⁰ Véase Román José Duque Corredor, “Tips sobre Sentencia en comandita y galimaticas No. 0068 de la Sala Constitucional de fecha 05/06/2020,” 7 de junio de 2020, Blog Román José Duque Corredor. Disponible en: <http://justiciayecologiaintegral.blogspot.com/2020/06/tips-sobre-sentencia-en-comandita-y.html>

³¹ Véase Consejo Nacional Electoral: “Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias período 2021-2026,” 1 julio 2020, Disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2020/asamblea_nacional/documentos/

Como lo explicó, Indira Alfonzo Izaguirre, la presidenta del Consejo Nacional Electoral designada inconstitucionalmente por el Tribunal Supremo de Justicia, las referidas Normas Especiales desarrollan:

“una fórmula en la que se incrementa en un 66 por ciento el número de cargos a elegir a la Asamblea Nacional, pasando de 167 diputados y diputadas a 277, para lograr un equilibrio en el sistema electoral entre el voto lista y el voto nominal,” [de manera que] “la representación ante la Asamblea Nacional reflejará un 52 % para la votación proporcional, representada en 144 votos lista y un 48 % para el sistema nominal, para un total de 133 votos nominales. Se elegirán 110 diputados más, reforzando la elección proporcional y la elección por el voto nominal. Con esta normativa estamos avanzando de forma contundente a dar respuesta a las exigencias que demanda el pueblo venezolano para unas elecciones parlamentarias cónsonas con las realidades del país”, afirmó la máxima autoridad electoral.”³²

El “fraudulento” sistema electoral” diseñado, como lo advirtió la ONG *Acceso a la Justicia*, no solo es contrario a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establecen “una proporción equivalente al 70% para el voto personalizado y 30% para la representación proporcional,” sino que:

“violan el artículo 186 de la Carta Magna que establece expresamente que la composición de la AN será «según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país». La resolución del CNE afecta la manera de elegir a los diputados y, por ende, altera el número de integrantes de la AN, pues según la citada norma constitucional, cada estado tendrá tantos diputados como le corresponda por base poblacional, más 3 diputados. Para las elecciones parlamentarias a celebrarse este año, el CNE decidió arbitrariamente aumentar el número de escaños, sin justificar las razones para adoptar esa decisión ni mucho menos exponer los criterios o la base de cálculo usada para incrementar 110 curules.”³³

[normas especiales para las elecciones a la asamblea nacional per%C3%ADodo 2021-2026.pdf](#)

³² Véase: “CNE aprueba normativa especial para Elecciones Parlamentarias 2021-2026,” 1 julio 2020, disponible en: <http://mppre.gob.ve/2020/07/01/cne-aprueba-normativa-especial-elecciones-parlamentarias-2021-2026/>. Sobre este sistema, el Vicepresidente del Consejo nacional Electoral nombrado por el Tribunal Supremo dijo: “la fórmula para la cantidad de diputados «no es matemática, es política», que él no conoce detalles de cómo se construyó el reparto por estado de la cantidad de escaños, admitiendo que puede haber desproporción, ni cómo se determinó que la «lista nacional» tuviese 48 diputados adicionales; que el directorio del CNE está implementando lo ordenado por el TSJ y que «en cierta forma a nosotros nos llegan las cosas, vamos a decir, precocidas (desde la «mesita»), como cuando tú buscas una pizza y lo que tienes que darle es la última cocción al horno.”,” Véase, Víctor Amaya, “Rafael Simón Jiménez dice que el CNE recibe el mandato hecho desde la «mesita»,” en Tal Cual, Julio 13, 2020, disponible en: <https://talcualdigital.com/las-confesiones-de-rafael-simon-jimenez-el-cne-recibe-el-mandado-hecho-desde-la-mesita/>

³³ Acceso a la Justicia, “10 claves sobre el sistema electoral aprobado por el írrito CNE,” 7 de julio de 2020, disponible en: <https://accesoalajusticia.us19.list-manage.com/track/click?u=a01a895f437199d5e7e999d4a&id=038100548b&e=b3a1996a73>

IV. EL INCONSTITUCIONAL SECUESTRO Y CONFISCACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE OPOSICIÓN DECRETADO POR LA SALA CONSTITUCIONAL PARA FORZAR A QUE PARTICIPEN EN LA FUNCIÓN DEL “CIRCO ELECTORAL”

Después de haber montado el tinglado para el “Circo Electoral,” a la Sala Constitucional le faltaba “capturar” y “enjaular” actores para que participaran en la falsa función, y no se le ocurrió otra cosa que hacerlo secuestrando y confiscando a los principales partidos políticos de la oposición democrática, pretendiendo “domarlos” y convertirlos en dóciles figuras del espectáculo del Circo; y ello lo hizo mediante sentencias No. 71, 72 y 77 de 15 y 16 de junio y de 7 de julio de 2020, designando, como lo destacó José Miguel Vivanco, de *Human Rights Watch*, a “políticos oficialistas al frente de los partidos opositores de Venezuela” lo que “constituye una grave afrenta a la posibilidad de las voces disidentes de participar en el proceso electoral.”³⁴ Y lo peor, fue que ello lo hizo después de haber cínicamente declarado en la sentencia No. 68 de 6 de junio de 2020, sobre:

“la importancia del reconocimiento constitucional de las organizaciones con fines políticos y la protección que a su conformación y funcionamiento interno otorga el artículo 67 del Texto Constitucional, se hace en función de que su existencia resulta esencial para el Estado democrático y el pluralismo político. Las organizaciones con fines políticos, en cuanto concurren a la manifestación de la voluntad popular, ejercen una cierta función pública en las democracias en las cuales, como la nuestra, existen órganos colegiados de representación política, por cuanto ellas sirven de cauce de expresión de un sector del electorado, en el marco del derecho, sagrado e inviolable, como es el del sufragio.”

Todo ello, sin embargo, quedó en pura palabrería, pues con las mencionadas sentencias No. 71, 72 y 77, la Sala Constitucional, efectivamente secuestró a los partidos políticos *Acción Democrática*, *Primero Justicia* y *Voluntad Popular*, sin duda, el primero, el más importante históricamente en el país, y los dos siguientes, los más importantes desarrollados en los últimos lustros, para pretender incorporarlos a todos a la fuerza a la función del “Circo Electoral” montado, para que actuaran, como lo destacó la ONG *Acceso a la Justicia*, como una especie de “oposición a la medida” de régimen.³⁵

Esas sentencias, evidentemente son inconstitucionales, pues con ellas, como lo advirtió Rafael Badell Madrid, la Sala al igual que lo ha hecho en el pasado con respecto

³⁴ Véase: Human Rights Watch, José Miguel Vicanco, “Venezuela: Sentencias Ponen en Jaque Elecciones Libres y Justas. El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral,” 7 julio 2020, disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

³⁵ Véase Acceso a la Justicia: “TSJ expropia a AD, PJ y VP con una «oposición» a la medida de Maduro,” donde expresa que las decisiones de la Sala Constitucional lo que muestran es la “aniquilación del pluralismo político por parte del régimen de Maduro y no favorecen la recuperación de la alternancia, el respeto de la Constitución y el restablecimiento de la institucionalidad en Venezuela.” 10 de julio de 2020, disponible en: <https://www.accesoalajusticia.org/tsj-expropia-a-ad-pj-y-vp-con-una-oposicion-a-la-medida-de-maduro/>

de otros partidos, como Copei,³⁶ los ha sometido “a su proyecto político propio,” mediante decisiones que no son nada temporales ni “cautelares,” sino definitivas e irreversibles, violando entre otros, “el derecho constitucional de asociación con fines políticos y el derecho a la participación política, y, en consecuencia, los principios y valores democráticos de libertad y el pluralismo político establecidos en los artículos 2, 5,6, 62, 64, 67 y 70 de la Constitución y 1, 3 y 6 de la Carta Democrática Interamericana.”³⁷

1. El secuestro del partido Acción democrática

El 28 de junio de 2018, dos ciudadanos (Otto Marlon Medina Duarte y Jesús María Mora Muñoz) alegando ser militantes de Acción Democrática habían intentado ante la Sala Constitucional una acción de amparo contra “Isabel Carmona de Serra, Henry Ramos Allup y Bernabé Gutiérrez, como máximas autoridades” de dicho partido, por “las vías de hecho y negativa de las autoridades” de dicho partido político, alegando que cambiaban “a su antojo y libre albedrío a los directivos de la organización en los estados o seccionales,” negándose a “convocar el proceso electoral interno de dicha organización política,” cuyo último proceso electoral se realizó en agosto de 2009, desconociendo con ellos sus “derechos políticos establecidos en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución.” Solicitaron, por ello, que la Sala procediera a “suspender” “a la actual Dirección Nacional del partido con fines políticos Acción Democrática, se acuerde el nombramiento de una Mesa Directiva *ad hoc* hasta tanto se resuelva el fondo de la presente causa,” y que se ordenase realizar “la consulta interna para la elección estatutaria a las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales” del partido, y que, además:

“se ordene al Consejo Nacional Electoral abstenerse de aceptar cualquier postulación que no sean las acordadas conforme a los procedimientos de rigor, por la Directiva Ad Hoc que se designe, se ordene la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de Acción Democrática, facultando a la Junta Directiva Provisional para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa y se prohíba la expulsión de las filas del partido de algún militante y la restitución de los directivos del partido Acción Democrática del Estado Aragua.”

La acción de amparo, intentada dos años antes, es decir, en junio de 2018, ni siquiera se había admitido, pero con ocasión del tinglado del Circo que se estaba montando, la Sala aprovechó para desempolvarlo, procediendo a admitirlo y decidirlo mediante sentencia No. 71 de 15 de junio de 2020,³⁸ entendiendo que se trataba de un *amparo para la protección de intereses difusos y colectivos*, advirtiendo que “la acción

³⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Un nuevo golpe a la democracia: La confiscación de la autonomía de los partidos políticos decretada por el Juez Constitucional,” en *Revista de Derecho Público*, No. 143-144, (julio- diciembre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 460-467

³⁷ Véase Rafael Badell Madrid, “Consideraciones sobre las sentencias de la Sala Constitucional por medio de las cuales se intervinieron los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular,” p. 4 (en proceso de publicación en el *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* No. 160, enero-junio 2020, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2020) Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2601>

³⁸ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309873-0071-15620-2020-18-0458.HTML>

interpuesta está dirigida a salvaguardar el derecho a elegir y ser elegidos, en protección del derecho constitucional a la participación política, regulado en los artículos 62, 63, 67 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”

Con base en las “denuncias” formuladas por los dos accionantes, la Sala Constitucional decretó, a la letra, las medidas cautelares solicitadas por los accionantes, mientras dure el proceso, que fueron, ni más ni menos, que el secuestro del partido Acción Democrática, poniéndolo bajo una Directiva Ad-Hoc para asegurar que el mismo participara” en la función del “Circo Electoral” que se había comenzado a montar. Así, considerando que de lo que alegaron se podía “advertir la existencia de una potencial lesión a una serie de derechos de significativo carácter constitucional,” la Sala procedió a declarar de oficio la urgencia del caso, y a acordar como medidas cautelares, la suspensión de su Dirección Nacional, y el nombramiento de “una Mesa Directiva *ad hoc* para llevar adelante el proceso de reestructuración” del partido, presidida por Bernabé Gutiérrez, “quien fungía como Secretario Nacional de Organización,” y quien para colmo del absurdo era una de las personas denunciadas como “agraviante” en la acción de amparo que originó la sentencia,³⁹ instruyéndolo “para que complete la lista de dicha directiva con sus cargos y la consigne ante esta Sala dentro del lapso de ocho (8) días contados a partir de la publicación del presente fallo.”

Además, la Sala dispuso que dicha Mesa Directiva *ad hoc* podía “utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio de la organización con fines políticos Acción Democrática,” para participar, como lo calificaron Carlos Canache Mata y otros dirigentes históricos de dicho partido, “en la farsa que se prepara bajo el auspicio del recién nombrado Consejo Nacional Electoral en forma irregular;”⁴⁰ ordenándole proceder a “realizar la consulta interna para la necesaria actualización y modificación de los estatutos” del partido y para “la elección de las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales” en un lapso de “doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo.”

La Sala, adicionalmente, ordenó al Consejo Nacional Electoral “abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Mesa Directiva *ad hoc* designada;” y suspendió “de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista, suspensión, entre otros,” efectuados por los directivos del partido.

Adicionalmente la Sala Constitucional facultó a la Mesa Directiva *ad hoc* “para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa,” ordenando “la prohibición de enajenar y

³⁹ Como lo destacó Rafael Badell, se trata de una contradicción en los términos, pues no se entiende cuál cautela se cumple cuando a quien se designa para evitar las violaciones de derechos constitucionales es al supuesto victimario.” Véase Rafael Badell, “ Consideraciones sobre las sentencias de la Sala Constitucional por medio de las cuales se intervinieron los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular;” p. 12. Disponible en: <http://badellgrau.com/?pag=229&ct=2601>

⁴⁰ Véase la Declaración Pública de “Carlos Canache Mata (ex-presidente y ex-secretario general del partido), Humberto Celli (ex-presidente y ex-secretario general del partido), Marco Tulio Bruni Celli, Paulina Gamus, Lilia Arvelo, Angela Cruz de Quintero, Gustavo Mirabal, Lilian Henríquez de Gómez,” 17 de junio de 2020. Disponible en El Nuevo País, 18 de junio de 2020, en: <https://elnuevopais.net/2020/06/18/declaracion-publica-de-exmiembros-de-ad/>

gravar sobre los bienes” del partido.

Y como colofón, la Sala Constitucional advirtió a los “ciudadanos Isabel Carmona de Serra, Henry Ramos Allup y Bernabé Gutiérrez, “como máximas autoridades del partido político Acción Democrática,” que debían acatar y ejecutar “inmediata e incondicionalmente,” a medida cautelar, “so pena de incurrir en desacato,” y con ello, formulándoles la amenaza de ser condenados y privados de libertad “de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado en las sentencias números 138/2014 y 245/2014,” que afectó a los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo en 2014.⁴¹

2. El secuestro del partido *Primero Justicia*

Con fecha 6 de enero de 2020, dos diputados a la Asamblea Nacional por el “*Movimiento Primero Justicia*”, José Dionisio Brito y Conrado Pérez Linares, quienes el 30 de noviembre de 2019 habían sido sancionados con la suspensión de militancia política en dicho partido, intentaron una acción de amparo constitucional “contra las “*vías de hecho*” por parte de las máximas autoridades” de dicho partido (Julio Andrés Borges. Tomás Ignacio Guanipa Villalobos y Edinson Antonio Ferrer Delgado), acusándolos de violar sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia, a ser oído, a la participación política, al sufragio, de asociación con fines políticos, de participación política y social, entre otras, por la expulsión de la cual fueron objeto y, en general por atropellar “a su militancia cambiando a su antojo y libre albedrío (sic) a toda la estructura organizativa del partido a nivel nacional, a sus dirigentes y militancia,” y “de manera reiterada se niegan a convocar el proceso electoral interno” de la organización “sin respetar los derechos políticos consagrados y garantizados” en la Constitución. El objeto de la acción intentada era “la restitución de [sus] derechos constitucionales conculcados y velar por que se respete el orden constitucional, y específicamente los derechos que la Constitución prevé a favor de los ciudadanos.”

Solicitaron a la Sala Constitucional, en definitiva, que declarara la *nullidad* de los *actos de suspensión y expulsión partidista* y, además, entre otras medidas, que la Sala ordenase “la conformación de una Junta ad hoc,” por diversos ciudadanos quienes deberían “ejercer las funciones y cumplir con las disposiciones previstas, de acuerdo al Reglamento Interno que deberá presentarse ante la Sala Constitucional, que permita ordenar el funcionamiento y dirección de esta Asociación con Fines Políticos, con apego a la Constitucionalidad y legalidad correspondiente.”

La Sala Constitucional, mediante sentencia No. 72 de 16 de junio de 2020,⁴² admitió la acción propuesta y decretó las medidas cautelares que le fueron solicitadas, decidiendo “suspender la actual Junta Directiva de la Organización con fines políticos “*Movimiento Primero Justicia*,” pasando a nombrar “una Junta Directiva *Ad Hoc* para llevar adelante el proceso de reestructuración necesario” del partido, presidida precisamente por José Dionisio Brito, como Coordinador Nacional,

⁴¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de Alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la Jurisdicción penal, mediante un procedimiento “sumario de condena y encarcelamiento. (El caso de los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo),” en *Revista de Derecho Público*, No 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 176-213.

⁴² Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309874-0072-16620-2020-20-0026.HTML>

quien era uno de los propios accionantes en amparo, a quien instruyó para completar a lista de los integrantes de dicha Junta Directiva y consignarla ante la misma Sala “dentro del lapso de ocho (8) días contados a partir de la publicación del presente fallo.” O sea, el propio accionante en amparo contra la Junta Directiva del partido Primero Justicia, por arte de magia de la Sala Constitucional, pasó a ser el presidente del partido.

Al igual que en el caso de la decisión referida a Acción Democrática, la Sala autorizó a la Junta Directiva *Ad Hoc* para “utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio” del partido “*Movimiento Primero Justicia*,” ordenando a la Junta Directiva *Ad Hoc* “realizar la consulta interna para la necesaria actualización y modificación de los Estatutos de la Organización,” y para “la elección de sus Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales” en un lapso de “doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo.”

La Sala, además, ordenó igualmente al Consejo Nacional Electoral (CNE) “abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Junta Directiva *Ad Hoc* designada;” quedando la misma facultada “para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa; en consecuencia, se ordena la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de la organización con fines políticos “*Movimiento Primero Justicia*.”

Por último, la Sala suspendió “de manera provisional los actos de expulsión o exclusión partidista,” incluyendo los que se habían efectuado contra “los ciudadanos accionantes”⁴³

3. El primer intento de aniquilamiento del partido Voluntad Popular

El 25 de mayo de 2020, es decir, unos días antes de haber comenzado oficialmente a montarse el tinglado para el “Circo Electoral,” quien ejerce el cargo de Fiscal General de la República como parte del régimen de Nicolás Maduro, luego de hacer un recuento de todos los hechos políticos acaecidos en Venezuela a partir de diciembre de 2015, y de la particular actuación de la propia Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional declarándola, mediante decenas de sentencias, en desacato, y anulando todas sus actuaciones, acudió ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para interponer un “*recurso de interpretación*” de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, a los efectos de determinar si un partido político podía ser considerado como “sujeto activos o pasivo de responsabilidad penal” en la comisión de los delitos establecidos en dicha Ley. El objetivo era determinar, por tanto, si los partidos políticos eran susceptibles de las sanciones establecidas en la misma “como consecuencia de los actos u omisiones cometidos por sus órganos directivos, sus representantes o por cuenta de ellas o en cualquiera de los delitos previstos en la Ley sustantiva penal venezolana.” En particular, ese Fiscal se refirió al:

“respaldo probatorio que se infiere del contenido de todas las sentencias emanadas de esta honorable Sala Constitucional, referida a la nulidad de los actos

⁴³ Información “Sala Constitucional del TSJ suspende la actual Dirección Nacional de Voluntad Popular,” TSJ 7-7-2020 Disponible en <https://www.facebook.com/notes/tribunal-supremo-de-justicia/sala-constitucional-del-tsj-suspende-la-actual-direcci%C3%B3n-nacional-de-voluntad-po/3116681231772993/>

irritos realizados por grupos de diputados de la Asamblea Nacional quienes, simularon quórum de sesiones parlamentarias para justificar decisiones aparentemente formales contraídas por ese cuerpo colegiado, a pesar que se encuentran permanentemente en desacato.”

Con base en ello, solicitó que la Sala Constitucional estableciera, en particular,

“si dicha conducta es susceptible de generar responsabilidad en materia penal, civil o administrativa para el Partido u organización política *Voluntad Popular*, al acreditarse que el mismo sirvió de velo corporativo para ocultar su responsabilidad gremial en la comisión de múltiples, permanentes y continuados delitos que distorsionan los postulados de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.”

Solicitó, además, en su “recurso de interpretación” que la Sala Constitucional específicamente declarase:

”al partido u organización política *Voluntad Popular*, *organización criminal con fines terroristas y consecencialmente sea disuelta* en razón de lo establecido en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, la Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia y Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.”

Un requerimiento tan descabellado y antidemocrático formulado por quien pretenda ostentar el cargo de Fiscal General de la República, nunca se había visto en el país, razón por la cual, sin más, la Sala Constitucional mediante sentencia No. 73 de 16 de junio de 2020,⁴⁴ se deshizo del “recurso de interpretación” formulado, aun cuando por la vía menos complicada como fue declarar su propia incompetencia para conocer del mismo, por tratarse de una “demanda de interpretación que versa sobre normas de rango legal,” como las de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, relativa a “normas es de naturaleza penal,” en cuyo caso, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia correspondería a la Sala de Casación Penal, en la cual declinó el conocimiento del asunto.

4. El secuestro del partido *Voluntad Popular*

Sin embargo, meses antes, con fecha 24 de enero de 2020, dos militantes del mismo partido político “Movimiento *Voluntad Popular*,” José Gregorio Noriega Figueroa y Lucila Angela Pacheco Bravo, quienes habían sido sancionados por la Dirección Nacional de dicho partido con la suspensión de su militancia política así como de la fracción parlamentaria del mismo, habían interpuesto ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, una acción de amparo constitucional contra Leopoldo Eduardo López Mendoza y Emilio Graterón Colmenares, en su carácter de Coordinador General y Coordinador Político del partido, atribuyéndose la Dirección Nacional del mismo denunciando, en los mismos términos de la acción de amparo que se había introducido y que condujo al secuestro del partido Primero Justicia, que dichos ciudadanos:

“por vías de hecho atropellan a su militancia cambiando a su antojo y libre albedrío a los directivos de la organización, a toda la estructura organizativa del partido a nivel nacional, a sus dirigentes y militancia, a quienes afilian y desafilian

⁴⁴ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309875-0073-16620-2020-20-0205.HTML>

sin cumplir con el procedimiento estatutario correspondiente; y de manera reiterada se niegan a convocar el proceso electoral interno (...) y ejercen arbitraria, ilegal e inconstitucionalmente un poder absoluto, sin respetar los derechos políticos consagrados y garantizados en nuestra carta magna.”

La solicitud inicial de amparo se completó, el día 19 de junio de 2020, con un escrito complementario consignado lo que los accionantes calificaron como hechos “nuevos y sobrevenidos,” refiriéndose específicamente a lo que había venido sucediendo en el proceso de entarimado efectuado para preparar el “Circo Electoral,” en particular al:

“caso análogo de los partidos políticos Acción Democrática y Primero Justicia, así como el nombramiento de los Rectores CNE, la declinatoria de recurso de interpretación a la Sala Penal del TSJ y el Acuerdo de la Asamblea Nacional Constituyente que contiene la decisión de desaplicar con efectos ‘erga omnes’ el ‘Decreto Constituyente para la participación en procesos electorales’ (...) quedando exentas las organizaciones con fines políticos sobre las que curse procesos penales ante el sistema de justicia.”

El escrito concluyó solicitando se dictaran medidas cautelares para “nombrar junta ad hoc que sustituya la actual autoproclamada directiva de Voluntad Popular,” habiendo la Sala Constitucional procedido a ello, mediante sentencia No. 77 de 7 de julio de 2020,⁴⁵ en la cual suspendió a “la actual Junta Directiva de la organización con fines políticos “Movimiento Voluntad Popular,” procediendo a nombrar en su sustitución, “una Junta Directiva *Ad Hoc*” “para llevar adelante el proceso de reestructuración necesario” del mismo, integrada precisa, y absurdamente, también en este caso, por los dos propios accionantes en amparo, José Gregorio Noriega Figueroa, como Presidente, y Lucila Angela Pacheco Bravo, como Secretaria de Organización, a los cuales la Sala arbitrariamente agregó un tercer miembro, Guillermo Antonio Luces Osorio, como Secretario General, “para que cumplan las funciones directivas y de representación” del partido “así como la designación de autoridades regionales, municipales y locales.”⁴⁶

La Sala, en este caso, igualmente autorizó a dicha Junta Directiva *Ad Hoc* para “utilizar la tarjeta electoral, el logo, símbolos, emblemas, colores y cualquier otro concepto propio” del partido; ordenándole además, “realizar la consulta interna para la necesaria actualización y modificación de los Estatutos de la Organización,” y “la elección de las Direcciones Políticas Nacionales, Estadales y Municipales” del partido, “en un lapso de doce (12) meses a partir de la publicación del presente fallo.

La Sala, en su sentencia, además, ordenó al Consejo Nacional Electoral (CNE)

⁴⁵ Véase en <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/309922-0077-7720-2020-20-0053.HTML>

⁴⁶ Como lo destacó José Miguel Vivancos de Human Rights Watch: “El TSJ designó a José Gregorio Noriega, Guillermo Luces y Lucila Ángela Pacheco al frente de Voluntad Popular. Noriega es un diputado que fue expulsado del partido tras verse implicado en el [soborno de otros legisladores](#) para que votaran contra Guaidó como presidente de la Asamblea Nacional en enero. Luces también fue expulsado luego de [votar al oficialista](#) Luis Parra para encabezar la Asamblea Nacional en la misma [elección cuestionada](#), que dio lugar a que se conformara una dirigencia paralela de la Asamblea Nacional, oficialista. Tanto Parra como Noriega han sido [objeto de sanciones recientes de la Unión Europea y de Estados Unidos](#). [Pacheco es exdiputada](#) del partido oficialista, el Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV).” HRW vivancos Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. *El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral* 7-7-2020. <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

“abstenerse de aceptar cualquier postulación para procesos electorales que no sea acordada conforme a los procedimientos de rigor, por la Junta Directiva *Ad Hoc* designada;” facultando a la misma “para ejecutar los actos de simple administración y mantenimiento de las instalaciones, hasta que se decida el fondo de la presente causa; en consecuencia, se ordena la prohibición de enajenar y gravar sobre los bienes de la organización con fines políticos “Movimiento Voluntad Popular Activista”.

Por último, la Sala Constitucional, en este caso, también suspendió “los actos de expulsión o exclusión partidista y suspensión,” entre otros, los que habían dictado los miembros de la Junta Directiva del partido Voluntad Popular, contra los accionantes.

La Sala también, en este caso, recordó su amenaza de enjuiciar y encarcelar a quienes desacatasen su decisión “de acuerdo al precedente jurisprudencial sentado en las sentencias números 138/2014 y 245/2014,” que fue el antes mencionado caso relativo a los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo.⁴⁷

En relación con este caso del partido Voluntad Popular, y de los partidos Acción Democrática y Primero Justicia, como lo destacó José Miguel Vivancos de Human Rights Watch, lo que ocurrió en definitiva, fue “la designación por el tribunal de políticos oficialistas al frente de los partidos opositores de Venezuela,” todo para simular la participación de la “oposición” en las elecciones parlamentarias convocadas, lo que - dijo - “constituye una grave afrenta a la posibilidad de las voces disidentes de participar en el proceso electoral y limita de manera injustificable los derechos humanos de sus miembros a la libertad de asociación y expresión.”⁴⁸

En el ámbito nacional, la reacción contra toda esta inconstitucional actuación de la Sala Constitucional se resumió en la “Exhortación Pastoral de la CXIV Asamblea Ordinaria Plenaria del Episcopado Venezolano, emitida en julio 2020, en la cual los Obispos expresaron el sentido de todos los venezolanos:

*“Queremos vivir en democracia. “Los venezolanos queremos vivir en democracia. Para ello es necesario celebrar elecciones de modo imparcial para todos los partidos políticos y de respeto del voto ciudadano. El régimen, más preocupado por mantenerse en el poder que en el bienestar del pueblo, ha convocado unas elecciones parlamentarias, – para el 6 de diciembre-, valiéndose de un Tribunal Supremo de Justicia sumiso al Ejecutivo, de un Consejo Nacional Electoral ilegítimo y la confiscación de algunos partidos políticos.”*⁴⁹

⁴⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La ilegítima e inconstitucional revocación del mandato popular de Alcaldes por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, usurpando competencias de la Jurisdicción penal, mediante un procedimiento “sumario de condena y encarcelamiento. (El caso de los Alcaldes Vicencio Scarno Spisso y Daniel Ceballo),” en *Revista de Derecho Público*, No 138 (Segundo Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 176-213.

⁴⁸ Véase Human Rights Watch, José Miguel Vivancos: “Venezuela: Sentencias ponen en jaque elecciones libres y justas. *El Tribunal Supremo adepto al gobierno coopta a partidos opositores y a la autoridad electoral* 7-7-2020. <https://www.hrw.org/es/news/2020/07/07/venezuela-sentencias-ponen-en-jaque-elecciones-libres-y-justas>

⁴⁹ Véase la Exhortación en: <https://conferenciaepiscopalvenezolana.com/> . Véase la referencia en: <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2020-07/venezuela-exhortacion-pastoral-obispos-pais-quiere-democracia.html>

V. LA PARTICIPACIÓN DE LA FRAUDULENTO “ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE” EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ANDAMIAJE PARA EL “CIRCO ELECTORAL”

Con las tres decisiones anteriores, la Sala Constitucional pretendió tener todo arreglado para que los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, controlados por políticos alineados con el gobierno, “participaran” como entes “domados” en el “Circo Electoral” programado, pretendiendo actuar falsamente como “oposición a la medida” del régimen.

Pero había un escollo para esta parte de la función, y era que la inconstitucional y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente había aprobado en diciembre de 2017 un “Decreto Constituyente”⁵⁰ mediante el cual se había establecido que los partidos políticos que no se habían prestado a la farsa electoral que marcaron los procesos electorales nacionales, regionales o municipales convocados por la misma, no podían participar en ningún otro proceso electoral sin renovar totalmente su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral conforme a la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Ello, por supuesto, impedida que los ahora secuestrados partidos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular, conducidos por sus Juntas directivas Ad-Hoc debidamente amaestradas, pudieran participar en el “Circo Electoral” de diciembre de 2020.

Había por tanto que superar ese escollo, para cuyo efecto, a la misma Asamblea Nacional Constituyente, mediante un nuevo “Decreto Constituyente” dictado el 17 de junio de 2020 no se le ocurrió otro disparate jurídico que no fuera el de aprobar “la desaplicación” *para el caso concreto* de los tres partidos señalados, de las normas del Decreto Constituyente de 2017 relativo a la participación en procesos electorales, con la supuesta finalidad “de propiciar la más amplia participación del pueblo en el venidero proceso electoral para elegir a los diputados a la Asamblea Nacional para el periodo 2021-2025 y facilitar la inscripción de los candidatos ante el Consejo Nacional Electoral (CNE);” decidiendo entonces que “los partidos políticos sobre los que cursen procesos penales ante el sistema de justicia venezolano,”⁵¹ que eran precisamente los ahora “amaestrados” por el Juez Constitucional, estaban “exentos” de la carga-sanción establecida en el Decreto Constituyente de 2017.

La desaplicación de una norma por razones de inconstitucionalidad, es una competencia que la Constitución solo atribuye a los jueces, con efectos en el caso concreto y para las partes intervinientes, siendo, como se dijo, un absoluto disparate que ello lo aplique un órgano que se atribuye poderes normativos como la inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente, sobre las propias normas que ha dictado. Puede

⁵⁰ Véase en *Gaceta Oficial* 41.308 del 27 de diciembre de 2017

⁵¹ Véase la información en “ANC desaplica decreto constituyente para propiciar participación en elecciones de Asamblea Nacional, en *El Universal*, 17 de junio de 2020; disponible en: <https://www.eluniversal.com/politica/73427/anc-desaplica-decreto-constituyente-para-propiciar-participacion-en-elecciones-de-la-anc>; y en *CiudadCCS. La verdad está aquí*, 17 de junio de 2020, disponible en: <http://ciudadccs.info/2020/06/17/anc-desaplica-decreto-constituyente-para-propiciar-participacion-en-elecciones-de-asamblea-nacional/>

derogarlas, pero, por supuesto, no puede “desaplicarlas”⁵² y menos con carácter *erga omnes*. Eso, simplemente, no existe en el ordenamiento jurídico venezolano.

VI. UN “CIRCO ELECTORAL” RECHAZADO Y DESCONOCIDO POR TODOS Y AL CUAL NADIE LA DA CREDIBILIDAD

Toda la anteriormente descrita actuación inconstitucionalmente orquestada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como era de esperarse, ha provocado una importante reacción institucional tanto a nivel interno como a nivel internacional, no sólo rechazando este zarpazo contra la Constitución y contra el principio democrático, sino de anuncio de que se *desconocerá* su resultado, pues el mismo, sea cual fuere, no responderá a principio democrático alguno ni a los principios y estándares internacionales para que puedan realizarse elecciones libres, justas y confiables. Estos, como por ejemplo los resumió el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Michael R. Pompeo, en su Declaración sobre “Elecciones presidenciales y parlamentarias libres y justas en Venezuela,” emitida el 9 de enero de 2020, serían que:

“el proceso electoral esté conducido por un nuevo Consejo Nacional Electoral equilibrado e independiente, seleccionado por la Asamblea Nacional, según el mandato constitucional,” que “las elecciones, estén abiertas a todos los partidos y candidatos,” eliminándose “todas las restricciones impuestas a individuos y partidos políticos para permitir su libre participación en las elecciones,” y liberándose a todos los detenidos arbitrariamente, incluidos los presos políticos;” que “el acceso ilimitado a medios / telecomunicaciones / internet y fuentes de noticias independientes, esté disponible para todos los candidatos, partidos y el electorado con tiempo de transmisión equitativo;” que se asegure “el ejercicio de los derechos de reunión pacífica y la libertad de expresión sin represión, represalia o interrupciones del servicio por motivos políticos;” y además, que el proceso se realice bajo una “observación electoral independiente, libre de restricciones indebidas, compuesta por expertos nacionales e internacionales.”⁵³

Por ello, no es de extrañar que el mismo Secretario de Estado de los Estados Unidos, el 15 de junio de 2020, también denunciara que “el 12 de junio, el Tribunal Supremo, controlado por el régimen de Maduro, haya continuado manipulando la Constitución venezolana nombrando ilegalmente un nuevo Consejo Nacional Electoral alineado con el régimen,” que “sellará sus decisiones e ignorará las condiciones requeridas para las elecciones libres,” entre las cuales, identificó, de nuevo, la necesidad de “levantar tanto las prohibición decretadas que afectan a partidos políticos y candidato,” como “los procedimientos judiciales motivados políticamente contra políticos de la oposición;” y la necesidad de “liberar a todos los presos políticos; de respetar la libertad de expresión, de prensa y de asociación; y la resolver de manera transparente todos los desafíos técnicos para elecciones libres y justas, incluyendo el registro de votantes y la adquisición y manejo de máquinas de votación.”⁵⁴

⁵² texto del decreto constituyente, sin embargo, un mes después, para el día 15 de julio aún no se había publicado.

⁵³ Véase la Declaración sobre “Free and Fair Presidential and Parliamentary Elections in Venezuela,” Press Statement, Michael R. Pompeo, January 9, 2020. Disponible en: <https://www.state.gov/free-and-fair-presidential-and-parliamentary-elections-in-venezuela>

⁵⁴ Véase la Declaración sobre “The United States Condemns Maduro’s Latest Step To Rig the Next

Ninguna de esas condiciones para que puedan haber elecciones democráticas libres y transparentes está actualmente asegurada en Venezuela, como no estaban aseguradas en mayo de 2018, cuando la Asamblea Nacional desconoció y declaró inexistente la “farsa” electoral de la “reelección” de Nicolás Maduro;⁵⁵ todo lo cual, además, quedó confirmado con lo expresado por el Ministro de la Defensa del régimen de Nicolás Maduro en Venezuela, cuando el 5 de julio de 2010, durante la celebración del aniversario de la Independencia en Venezuela, declaró y advirtió pura y simplemente a “los opositores,” que nunca más “podrán ejercer el poder político.”⁵⁶

En todo ese marco, por tanto, no es tampoco de extrañar que incluso antes de esa “confirmación-confesión” del Ministro de la defensa, ya haya habido manifestaciones específicas de que no se puede reconocer nada de lo que resulte del “Circo Electoral” montado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. Así, la propia Asamblea Nacional fue la primera en reaccionar, al expresar, por boca de su Presidente, que:

“Nuestra posición es muy clara (...) *Desconocemos* cualquier falso CNE nombrado por un brazo judicial de la dictadura que no tiene competencia para tal fin. [...] “No *reconoceremos* ninguna imposición ni nada que emane de ese falso CNE.”⁵⁷

Venezuelan Election,” Press Statement, Michael R. Pompeo, June 15, 2020. Disponible en: <https://www.state.gov/the-united-states-condemns-maduros-latest-step-to-rig-the-next-venezuelan-election/>

⁵⁵ Véase el texto del Acuerdo de 22 de mayo de 2019 en http://www.asambleanacional.gob.ve/-actos/_acuerdo-reiterando-el-desconocimiento-de-la-farsa-realizada-el-20-de-mayo-de-2018-para-la-supuesta-eleccion-del-presidente-de-la-republica. Igualmente en la reseña “Asamblea Nacional desconoce resultados del 20M y declara a Maduro “usurpador,” en *NTN24*, 22 de mayo de 2018, en <http://www.ntn24.com/america-latina/la-tarde/venezuela/asamblea-nacional-desconoce-resultados-del-20m-y-declara-nicolas>.

⁵⁶ Véase el texto en *El País*, 6 de julio de 2020, disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-07-06/el-ministro-de-defensa-de-maduro-advierte-a-los-opositores-de-que-nunca-podran-ejercer-el-poder-politico.html>. Ello motivó, entre otras reacciones, la declaración de los exPresidentes latinoamericanos que conforman la *Iniciativa Democrática España y las Américas*, de fecha 8 de julio de 2020, titulada “*Declaración sobre la intervención dictatorial de la Fuerza Armada en los asuntos electorales de Venezuela*,” en la cual: “a) Expresan su alarma ante la muy grave manifestación del Alto Mando de la Fuerza Armada de Venezuela del pasado 5 de julio, por voz de su ministro de la Defensa, General Vladimir Padrino López, afirmando que los opositores “no serán poder político en Venezuela jamás en la vida, mientras exista una fuerza armada como la que hoy tenemos, antiimperialista, revolucionaria y bolivariana... nunca podrán ejercer el poder político en Venezuela, es bueno que lo entiendan.” b) Urgen al Secretario General y al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, por ende, proceder según los términos de la Carta Democrática Interamericana y rechazar expresamente la antidemocrática manifestación de un cuerpo armado que ha de subordinarse a la autoridad del poder civil legítimamente constituido y tiene a su cargo la dirección del Plan República durante toda elección popular; y a las autoridades de la Unión Europea, a que condenen categóricamente la ficción electoral que se intenta llevar a cabo a fin de dejar sin sustento al último reducto de la experiencia democrática venezolana, su actual Asamblea Nacional, presidida por el diputado Juan Guaidó Márquez.” 8 de julio de 2020. Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/5526d0eee4b040480263ea62/t/5f06155cf1d20d407d25ef02/1594234204454/IDEA+2020+FFAA+VENEZUELA.pdf>

⁵⁷ Véase Voz de América, 14 de junio de 2020, disponible en: <https://www.voanoticias.com/venezuela/parlamento-venezolano-no-reconoce-nuevo-consejo-electoral>. Véase además en Guillermo D Olmo, “Crisis política en Venezuela: las 4 decisiones del Tribunal Supremo que golpean a la oposición (y qué significan para la democracia en el país),” en

Por su parte, por ejemplo, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos en su sesión del 26 de junio de 2020 en la resolución CP/RES. 1156 (2291/20), resolvió “*desconocer la ilegal designación* de los miembros del Consejo Nacional Electoral por parte del Tribunal Supremo de Justicia;” reconociendo en cambio a la Asamblea Nacional como “la única institución democráticamente electa.” El Consejo Permanente, además, condenó “el continuo acoso ejercido por el régimen *ilegítimo* de Nicolás Maduro contra las funciones que las leyes venezolanas le otorgan a la Asamblea Nacional;” rechazando también “en los más enérgicos términos” y *desconocer*, “la *ilegal designación* de las directivas de los partidos políticos Primero Justicia y Acción democrática.”⁵⁸

En el mismo sentido, como ya fue señalado anteriormente, el *Grupo de Lima*, como ya fue señalado, con fecha 18 de junio de 2020 expresó que “*rechazan y desconocen la ilegal designación* de los miembros del Consejo Nacional Electoral de Venezuela mediante una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.”⁵⁹

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la lengua, “desconocer” no es otra cosa que “no conocer o no reconocer algo o a alguien,” y eso es lo que precisamente se anuncia de entrada, que no se reconocerá nada de lo resuelto por la Sala Constitucional como parte de su “Circo,” y específicamente que no se reconocerán las supuestas designaciones de los miembros del Consejo Nacional Electoral ni de las juntas directivas de los partidos políticos secuestrados, ni las decisiones que esas personas en tal carácter puedan adoptar.

Hay que recordar, que eso fue precisamente lo que ocurrió con respecto de la inconstitucional elección de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente en 2017, con la supuesta convocatoria que entonces hizo para una elección presidencial inconstitucional que se realizó en mayo de 2018, y con dicha elección en la cual supuestamente Nicolás Maduro habría sido “reelecto;” cuyo desconocimiento en el ámbito nacional e internacional fue precisamente lo que desembocó en el proceso de transición hacia la democracia decretado y conducido por la Asamblea Nacional y por su Presidente, Juan Guaidó, a partir de enero de 2019,⁶⁰ siendo ésta la única institución cuya legitimidad democrática ha sido considerada tanto nacional como internacionalmente.⁶¹

El desconocimiento generalizado expresado de antemano, de lo que resulte del “Circo Electoral” inconstitucionalmente montada para realizar una supuesta “elección parlamentaria” el 6 de diciembre de 2020, no puede conducir a otra cosa que no sea la

BBC News Mundo, Caracas 17 junio 2020, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53085142>

⁵⁸ Véase: http://scm.oas.org/doc_public/spanish/hist_20/cp42611s03.docx

⁵⁹ Véase en *El País*, 18 de junio de 2020, disponible en: <http://www.elpais.cr/2020/06/16/grupo-de-lima-desconoce-designacion-de-consejo-electoral-venezolano/>

⁶⁰ Véase en general Allan R. Brewer-Carías, *Transición hacia la democracia en Venezuela. Bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

⁶¹ Véase en general José Ignacio Hernández, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela. El reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2020.

consideración de la misma – si se realizara en las actuales condiciones – como ilegítima, razón por la cual, en enero de 2021, no habiendo diputados legítimamente electos que pudieran juramentarse como nuevos miembros de la Asamblea Nacional, se va a plantear el tema de si aquellos que conforman la actual Asamblea Nacional (que sí fueron legítimamente electos en 2015) – por el principio de la continuidad en el ejercicio de las funciones en el derecho público que la Sala Constitucional aplicó a los órganos constitucionales en 2013⁶² – estarían obligados a seguir en el ejercicio de sus funciones,⁶³ hasta que sean reemplazados por diputados electos legítimamente conforme a los principios democráticos.

Nueva York, 27 de julio de 2020

⁶² Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, “Crónica constitucional del proceso venezolano de transición gubernamental ocasionado por la enfermedad y muerte del Presidente Hugo Chávez, y de la instauración por el Juez Constitucional de un gobierno sin legitimidad democrática (diciembre 2012 / abril 2013),” en *Revista Pensamiento Constitucional*, Pontificia Universidad Católica del Perú, No18, Lima 2013, pp. 265-314, ISSN 1027-6769. Véase en general José Ignacio Hernández, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela. El reconocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional como Presidente encargado de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana International, 2020.

⁶³ Véase los comentarios en contra de Ricardo Combella, “¿Continuidad administrativa?,” en *El Nacional*, 27 de julio de 2020, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/continuidad-administrativa/>. Combella argumenta, con razón, que el principio de la “continuidad administrativa” fue concebido en el derecho administrativo para ser aplicado a funcionarios y cargos administrativos, pero no menciona que la Sala Constitucional, sin embargo, en la sentencia que dictó en 2013, lo aplicó para un órgano constitucional como es la Presidencia de la República, extendiendo el ejercicio de la función de Chávez como Jefe de Estado y Jefe de la Administración Pública más allá de su enfermedad terminal y de su propia muerte. Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, “Crónica sobre la anunciada sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2013 mediante la cual se conculcó el derecho ciudadano a la democracia y se legitimó la usurpación de la autoridad en golpe a la Constitución,” en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 133-148.